

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

Acción de tutela No. 110013103 025 2024 0053 00.

Resuelve el juzgado la acción de tutela promovida por JAVIER ALFONSO AUX SANTAMARIA como agente oficioso de SANDRA PATRICIA CONTRERAS VERA, contra la NUEVA EPS S.A, la UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA NUEVA EL LAGO y la sociedad FORTOX SECURITY GROUP (Javier Ramírez Sarmiento)

1. ANTECEDENTES

1.1. El agente oficioso de la parte accionante promovió acción de tutela reclamando para su agenciada, la protección constitucional de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud, diagnóstico y conexos. Solicitó que se ordene a los accionados:

“EFECTUANDO LOS TRÁMITES INTERNOS DEBIDOS, PARA LO RELACIONADO CON LA URGENTE ATENCIÓN EN SALUD DE PARTE DE LOS ACCIONADOS Y, ESTOS A SU VEZ POR INTERMEDIO DE LOS MÉDICOS ESPECIALISTAS. LA CIUDADANA REQUIERE CON PRONTITUD Y DESDE HACE CUATRO 4 MESES, COMO DE LA FECHA, OCTUBRE 2023, UNA JUNTA DE MÉDICOS ESPECIALISTAS.

IGUALMENTE SE DEBE TENER UN CONCEPTO FAVORABLE DE REHABILITACIÓN O SOLICITUD DE ESTUDIO POR INVALIDEZ SEGÚN SEA EL CASO. ASUNTO QUE ESTÁ AUSENTE Y EXISTE LA INCERTIDUMBRE DE CUÁNDO ACAECERÁ.

MISMAMENTE TODO LO RELACIONADO CON EL PAGO DE SUS INCAPACIDADES COMO SUSTENTO DE SU MÍNIMO VITAL. “

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, que la señora CONTRERAS VERA se encuentra afiliada en el régimen contributivo con la NUEVA EPS, actualmente está incapacitada, con delicado estado de salud, se halla en total dependencia porque ha tenido que afrontar dos intervenciones quirúrgicamente en su columna vertebral. Fue diagnosticada con (M512 OTROS DESPALZAMIENTOS DEL DISCO INTERVERTEBRAL ESPECIFICADO POP TELIF L551 2020), con PERSISTENCIA DE LUMBALGIA IRRADIADA M II, por lo que requiere de forma urgente atención por parte de médicos especializados y que se practique una junta médica, que permita establecer una valoración integral de las contingencias que padece la agenciada .

Agrego que a la agenciada no le cancelan las incapacidades, situación que afecta su mínimo vital y el ingreso económico de todo su núcleo familiar, que a la fecha ha completado 82 días de incapacidad y que seguramente serán más

incapacidades, las cuales deben ser asumidas por las accionadas sin dilaciones injustificadas. Precisa que la Nueva EPS, recibió las incapacidades “ya transcritas”, y que la sociedad FORTOX SECURITY manifiesta que no cancelará las incapacidades hasta que no lo haga la nueva EPS.

1.2.1. Mediante escrito de 20 de febrero de 2024 la agenciada allegó nuevamente los certificados de incapacidad, ordenes médicas e historia clínica.

1.3. Admitida la acción constitucional, se dispuso oficiar a las entidades convocadas para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

Así mismo se requirió al señor JAVIER ALFONSO AUX SANTAMARIA, para allegara poder, que lo facultara para actuar en representación de la señora SANDRA PATRICIA CONTRERAS VERA, petición que fue coadyuvada por la agenciada¹.

1.4. ADRES. Señaló que la acción de tutela es improcedente para reclamar el pago de incapacidades, pues para ello existen los procesos laborales, siendo el reclamo de este caso, un conflicto económico, de ahí el incumplimiento del principio de subsidiariedad. Alegó falta de legitimación porque no es función de esa entidad el pago de incapacidades.

La SUPERINTENDENCIA DE SALUD, el MINISTERIO DE TRABAJO, y la SECRETARIA DE SALUD: Invocaron, en términos generales, falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.5 ACEMI. Indicó que esa entidad no opera como EPS, ni realiza gestiones de esa índole, y respecto al pago de incapacidades, precisó que la accionante cuenta con un mecanismo ordinario para protección, por lo que resulta improcedente la acción de tutela, en virtud del principio de subsidiariedad.

1.6 FORTOX SECURITY GROUP: Manifestó que SANDRA PATRICIA CONTRERAS VERA suscribió con FORTOX S.A. un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, el cual inicio el 19 de agosto del 2023, y está vigente; a la fecha esa sociedad ha cumplido con todos los aportes a seguridad social integral.

¹ [034PoderAccionante.pdf](#)

Que respecto a las incapacidades indicó que ha cancelado aquellas que la NUEVA EPS ha pagado, habiendo realizado el último pago el 09 de febrero de 2024, y teniendo programado el próximo para el 25 de febrero siguiente.

Por lo anterior, manifiesta que esa sociedad ha cumplido con sus obligaciones patronales, y no ha vulnerado ningún derecho a la accionante.

1.7 NUEVA EPS. En una primera comunicación informó que esa entidad ha asumido los servicios médicos que ha requerido la accionante y frente a las solicitudes de ella, debe verificarse que exista orden médica vigente y que esté acorde con el plan de beneficios. Indicó que el presente caso se trasladó a la Unidad de Servicios Compartidos en Salud, con el fin de que realizara su correspondiente estudio revisando la prescripción y su pertinencia para la paciente. Una vez se tenga más información, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho.

Respecto al pago incapacidades informo que a la fecha no se evidencia solicitud de pago, que de las pruebas allegadas solo se observa los formatos de transcripción, pero no la solicitud de pago, resalando que el proceso de transcripción y solicitud de pago de incapacidades es diferente.

Agrego que la acción de tutela es improcedente por existir otros mecanismos de defensa judicial, como el procedimiento por la vía laboral.

Mediante escrito de 21 de febrero de 2024, la **NUEVA EP** dio alcance a la contestación anterior aportando certificados de incapacidad de la agenciada desde el año 2008 y hasta el 27 de febrero de 2024.

Manifestó que FORTOX SA solicitó el pago de la incapacidad 998485 emitida a nombre del afiliado por valor de \$1.082.667, la cual fue autorizada para pago el día 12 de febrero de 2024.

Explicó que esa EPS reconocerá el valor directamente al aportante, porque no es posible efectuar un doble pago, y quien debe pagar directamente a la agenciada es esa sociedad FORTOX SA, en consecuencia, en ningún caso puede ser traslado al afiliado el trámite de reconocimiento de incapacidades que el deber del afiliado es informar a su empleador sobre la expedición de la incapacidad.

Así las cosas, una vez verificado el sistema no registra solicitud de pago por las incapacidades 10019819 y 10036413, por tanto, es necesario que el aportante FORTOX SA, solicite el pago de las incapacidades.

De otro lado, respecto al concepto de rehabilitación, la EPS brindo acompañamiento con pronóstico FAVORABLE, motivo por el cual se remitió a COLPENSIONES el 1 de julio de 2020 bajo el radicado GRB-GM-8515-20, cumpliendo con las gestiones a su cargo, y se solcito realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, en consecuencia, COLPENSIONES, sería la entidad encargada de pagar el valor de las incapacidades posteriores al día 180.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

Frente a conflictos por reclamaciones para el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, se ha considerado, en términos generales por la jurisprudencia local, que no pueden ser ventilados por vía de tutela, pues para zanjar tales discusiones existe un trámite procesal ante el juez ordinario laboral ² y además un procedimiento administrativo para hacerlas efectivas.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha señalado, que los pagos por concepto de incapacidad médica constituyen el medio de subsistencia de la persona que, como consecuencia de una afectación en su estado de salud, ha visto disminuida la capacidad de procurar los recursos para su subsistencia y la de su familia. De ahí que, ante esa situación, la acción de tutela resulta ser el medio idóneo para la protección de otros derechos fundamentales que, en los eventos en que el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas, pueden resultar afectados, garantías superiores como el mínimo vital y la salud.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral Providencia del 5 de julio de 2017.

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia...”³

2.3. Así las cosas, si bien existen mecanismos de defensa judiciales en la vía ordinaria para ventilar las reclamaciones por prestaciones económicas garantizadas por el Sistema de Seguridad Integral, cuando estas versen sobre incapacidades laborales, le concierne al juez de tutela verificar las condiciones específicas del accionante en cuanto al hecho de que estas sean su única fuente de ingreso. De ser así, los asuntos sometidos al conocimiento del juez constitucional deberán revisarse de fondo ante la posibilidad de que el afiliado no pueda procurarse los medios de subsistencia para sí mismo y su familia.

El agente oficioso acude a la presente acción constitucional, a fin de que se protejan los derechos fundamentales de su agenciada, que considera vulneradas por la parte accionada, por cuanto, de una parte alega que no se ha efectuado el pago de las incapacidades No 010036413 y 00140019819, vulnerando así su mínimo vital. También reclama que le sean suministrados a la agenciada los servicios de salud atendiendo su patología, además que se efectúe valoración por junta médica, y se emita concepto de rehabilitación.

Frente a las incapacidades, se aportaron los certificados de incapacidad, junto con (2) dos formatos de solicitudes transcripción de incapacidad con numero de radicado EIN:4449282 de 26 de diciembre de 2023 y EIN: 4520357 de 25 de enero de 2024.

Numero de incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Terminación	Días de Incapacidad
0009948485	20-12-2023	18-01-2024	30 días
10019819	19-01-2024	23-01-2024	5 días
10036413	24-01-2024	12-02-2024	20 días

Y por otro lado el empleador de la agenciada FORTOX SECURITY GROUP, allego los soportes de pago⁴ de las incapacidades a órdenes de la NUEVA

³ T-140/16 la Corte Constitucional

⁴ [025AnexosContestacionFortox.pdf](#)

EPS, las cuales relaciono teniendo en cuenta que el pago de nómina es quincenal los días 10 y 25 de cada mes.

TIPO INC	Fecha inicio	Fecha final
702 - INCAPACIDAD (EG-MAYOR 2 DIAS) OPE	19/01/2024	23/01/2024
702 - INCAPACIDAD (EG-MAYOR 2 DIAS) OPE	1/01/2024	18/01/2024
702 - INCAPACIDAD (EG-MAYOR 2 DIAS) OPE	22/12/2023	31/12/2023
701 - INCAPACIDAD (EG-MENOR 2 DIAS) OPE	20/12/2023	21/12/2023
702 - INCAPACIDAD (EG-MAYOR 2 DIAS) OPE	22/10/2023	25/10/2023
701 - INCAPACIDAD (EG-MENOR 2 DIAS) OPE	20/10/2023	21/10/2023

5

La accionada NUEVA EPS asevera; *“a la fecha no se evidencia solicitud de pago de las incapacidades objeto de la presente tutela ante mi representada. Teniendo en cuenta que los anexos de la acción de tutela se evidencian formatos **de transcripción, pero no de solicitud de pago. Resaltando que el proceso de transcripción y solicitud de pago de las incapacidades es diferente.**”*

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo iden. Aportante	Número identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
0009948485	ENFERMEDAD GENERAL	20/12/2023	18/01/2024	M545	30	28	NT	860046201	FORTOX SA	\$1,705,308	\$1,082,667
0010019819	ENFERMEDAD GENERAL	19/01/2024	23/01/2024	M544	5	0	NT	860046201	FORTOX SA	\$0	\$1
0010036413	ENFERMEDAD GENERAL	24/01/2024	12/02/2024	M511	20	0	NT	860046201	FORTOX SA	\$0	\$1
0010107484	ENFERMEDAD GENERAL	13/02/2024	27/02/2024	M511	15	0	NT	860046201	FORTOX SA	\$0	\$1

De lo anteriormente, advierte este despacho, que, en términos generales se ha venido dando trámite y pago a las incapacidades de la agenciada, y respecto de las incapacidades con radicado 10019819 y 10036413, de las cuales se alega, no han sido canceladas, en todo caso, se observa que las mismas se hallan en trámite, el cual debe culminarse para su correspondiente pago, incluso la sociedad accionada manifestó que el próximo 25 de febrero hará dicho pago, de acuerdo con lo autorizado por la NUEVA EPS.

Así las cosas no se advertiría vulnerado derecho alguno de rango superior, pues la agenciada se encuentra vinculada contractualmente, está afiliada al sistema de seguridad social integral, le han cancelado las incapacidades que han sido autorizadas, y frente a las que son objeto de discusión, si bien están en trámite, no por ello, puede derivarse por sí solo, afectación del mínimo vital, en tanto que, a la par se le han venido cancelando los salarios y demás emolumentos.

⁵ [028ContestacionFortox.pdf](#)

Sobre la afectación del mínimo vital, la Corte Constitucional determino que:⁶

“El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”

En el presente asunto se encuentra probado que FORTOX viene pagando la nómina a la agenciada quincenalmente, lo que da cuenta que el único ingreso de la agenciada no está sujeto a las dos incapacidades objeto de reclamación bajo este amparo.

Respecto del concepto favorable de rehabilitación se debe destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda, por lo que, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días.

“Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después del ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”⁷

En este caso, según información suministrada por la Nueva EPS (pantallazo contenido en la respuesta a la acción de tutela), la señora SANDRA

⁶ sentencia T-581 DE 9 2011

⁷ artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 se refirió sobre la calificación del estado de invalidez, y el reconocimiento y pago de las incapacidades superiores a los 180 días

PATRICIA CONTRERAS VERA, ya cuenta con concepto de REHABILITACIÓN CON PRONOSTICO FAVORABLE, el cual fue remitido a COLPENSIONES el 1 de julio de 2020, en consecuencia, dicho trámite ya se encuentra en proceso, y no es viable acceder a la pretensión de la agenciada, en ordenar una nueva valoración de rehabilitación, en aras de verificar la viabilidad de obtener la pensión por invalidez, tema que escaparía al alcance de la acción constitucional.

Lo anterior, por cuanto la misma Corte Constitucional respecto a controversias en materia pensional, ha reiterado que *“el ordenamiento jurídico colombiano ofrece medios de defensa, tanto de tipo administrativo como judicial encaminados a su reconocimiento, garantía y protección.”*⁸ Por lo que, de considerarse que una decisión proferida por las entidades públicas o privadas que administran fondos de pensiones, es lesiva de los intereses de quien acuda a las mismas, proceden la reclamación administrativa, y una vez agotada, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo definir el litigio presentado según sea el caso.

Finalmente, sobre los servicios de salud, basta con decir, que en este caso no existe prueba de alguna orden médica que no haya sido atendida por la EPS accionada.

3. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se negará el amparo implorado, pues no se advierte vulneración de derecho fundamental alguno

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR el amparo solicitado en nombre de SANDRA PATRICIA CONTRERAS VERA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

⁸ T-2021-42-01MP JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL

4.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl